



**Universitat
Pompeu Fabra**
Barcelona

Grado en Criminología y Políticas Públicas de Prevención

TRABAJO DE FIN DE GRADO (21113)

Curso académico 2023-2024

IDENTIDADES TRANS:

Aproximación a la respuesta institucional a los
delitos de odio contra personas trans en Cataluña

Iulia Maria Bora Tomoiaga

Tutora: Elena Larrauri Pijoan

Declaración de autoría y originalidad

Yo, Iulia Maria Bora Tomoiaga, certifico que el presente trabajo no ha sido presentado para la evaluación de ninguna otra asignatura, ya sea en parte o en su totalidad. Certifico también que su contenido es original y que soy la única autora, no incluyendo ningún material anteriormente publicado o escrito por otras personas salvo en aquellos casos indicados a lo largo del texto.

Iulia Maria Bora Tomoiaga

Barcelona, 12 de junio de 2024

Resumen

Los delitos de odio cometidos contra personas trans configuran una problemática que ha sido descuidada durante muchos años por el mundo académico. Sin embargo, la naturaleza e intensidad de este tipo de victimización, junto al aumento de los delitos de odio transfobos, evidencian la necesidad de centrar el análisis en las especificidades de este colectivo. Este trabajo tiene como objetivo conocer la respuesta que desde las instituciones se ofrece a este tipo de delitos en Cataluña, a partir de las experiencias de expertos que tienen contacto con víctimas trans. Para ello, se ha realizado entrevistas semi-estructuradas a 3 profesionales de los servicios de atención a la víctima (tanto públicos como del tercer sector) y 1 representante de la policía. Los principales resultados señalan, por un lado, la existencia de una red de recursos que trabaja en conjunto para atender las necesidades de las víctimas. Por otro lado, se ha constatado la importancia de la formación de los actores implicados (todavía deficiente), así como la incorporación de un enfoque interseccional. Finalmente, se pone de manifiesto la necesidad de más investigación con el fin de combatir de forma adecuada la problemática.

Palabras clave: trans, delitos de odio, transfobia, víctimas, respuesta institucional

Abstract

Hate crimes committed against trans people constitute a problem that has been neglected by the academic world for many years. However, the nature and intensity of this type of victimization, along with the increase in transphobic hate crimes, highlight the need to focus analysis on the specificities of this group. This study aims to understand the response provided by institutions to these types of crimes in Catalonia, based on the experiences of experts who have contact with trans victims. To achieve this, semi-structured interviews were conducted with three professionals from victim support services (both public and third sector) and one police representative. The main results indicate, on the one hand, the existence of a network of resources working together to address the needs of the victims. On the other hand, the importance of training the involved actors (still inadequate) has been confirmed, as well as the incorporation of an intersectional approach. Finally, the need for more research is highlighted in order to adequately combat the problem.

Keywords: trans, hate crimes, transphobia, victims, institutional response

ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN.....	5
2.	DELITOS DE ODIO CONTRA PERSONAS TRANS	6
2.1.	¿Qué significa ser «trans»? : Delimitación de Sexo, Género, y Orientación sexual.....	6
2.2.	Conceptualización del delito de odio	7
2.3.	Teorías explicativas	9
2.4.	Naturaleza y magnitud: Europa y Estados Unidos.....	10
3.	CONTEXTO ESPAÑOL	12
3.1.	Fundamento y regulación penal	12
3.2.	Situación de los delitos de odio contra personas trans	14
3.3.	Dificultades para su detección.....	15
3.4.	El Servicio de Delitos de Odio y Discriminación de la Fiscalía de Barcelona	17
4.	ACTORES IMPLICADOS	18
5.	RESULTADOS.....	18
6.	CONCLUSIONES.....	26
7.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	29
8.	ANEXO 1	33

Número de palabras: 10520

1. INTRODUCCIÓN

El 6 de octubre de 1991 se produjo el asesinato de Sonia Rescalvo, una mujer trans, a manos de un grupo de neonazis mientras dormía en el parque de la Ciutadella. Este acto de violencia transfoba provocó una fuerte reacción por parte del movimiento LGT¹ y abrió un intenso debate social acerca de la discriminación, los prejuicios y la violencia que vivían las personas trans en nuestro país (Espejo et al., 2020). A pesar de que la figura del delito de odio fue introducida en el Código Penal de 1995, este suceso es considerado por muchos como el primer delito de odio por identidad de género en España.

Desde entonces, se han realizado grandes avances en materia de reconocimiento de derechos² y protección jurídico-penal de las personas trans (sobre todo por influjo internacional), pero estas siguen enfrentando una realidad marcada por la violencia y la discriminación que va en incremento. Según la encuesta de 2024 de la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en adelante, FRA), el 20% de las personas trans había sido víctima de una agresión física y/o sexual por ser trans en los 5 años previos. Esto supone un aumento del 3% respecto del año 2019.

Estos datos ponen de manifiesto la necesidad de centrar el objeto de estudio en las experiencias únicas de las personas trans, pues como explica Chakraborti (2009) la escasa evidencia empírica (acentuada en España) sobre delitos de odio contra comunidades trans «sugiere que se trata de problemas crecientes que han sido pasados por alto por los agentes del sistema de justicia penal y los responsables de las políticas públicas, a pesar de que esos grupos son reconocidos como “beneficiarios” de la mayoría de los discursos oficiales sobre delitos de odio». En este sentido, se hace importante distinguir la victimización por odio que sufren las personas trans de la que se dirige al resto del colectivo LGTBI, ya que tienen diferentes intensidades y formas de expresión (Coll-Planas et al., 2009).

¹ Era el acrónimo usado en esa época. Actualmente, el acrónimo que se utiliza es LGTBI que corresponde a las iniciales de Lesbianas, Gais, Trans, Bisexuales e Intersexuales.

² En 2014 se aprobó la *Ley catalana 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia*, cuyo objetivo que se explica en el preámbulo es «desarrollar y garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y evitar a estas personas situaciones de discriminación y violencia, para asegurar que en Cataluña se pueda vivir la diversidad sexual y afectiva en plena libertad»; y la nueva *Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI*, a nivel estatal.

El presente trabajo se propone realizar una aproximación a la respuesta que se ofrece desde las instituciones a los delitos de odio anti-trans en Cataluña, a través de las experiencias y puntos de vista de los expertos que intervienen ante el conocimiento de situaciones de esta naturaleza. Para ello se hará una revisión bibliográfica de estudios e informes nacionales e internacionales, y una pequeña investigación cualitativa consistente en entrevistas a 4 expertos que trabajan con víctimas trans.

El trabajo se estructura de la siguiente manera: en primer lugar, un marco teórico en el que se aborda la caracterización, causas y magnitud de los delitos de odio que sufre el colectivo trans, así como la regulación legal y las problemáticas que plantean ya en el contexto español. Seguidamente, una breve presentación de la metodología que se ha empleado para realizar la investigación cualitativa. Y por último, el análisis de los resultados y las conclusiones.

2. DELITOS DE ODIOS CONTRA PERSONAS TRANS

2.1. ¿Qué significa ser «trans»? : Delimitación de Sexo, Género, y Orientación sexual

La complejidad y confusión en torno a los conceptos de sexo, género y orientación sexual hacen que la tarea de delimitación no sea cuestión baladí. Según la OMS el *sexo* viene determinado por las características fisiológicas y biológicas que definen a una persona como hombre o mujer. Por otro lado, el *género* alude a los roles, significados, atributos, actitudes, que socialmente se asignan a hombres y mujeres en función del sexo biológico (Namaste, 2006). En esta línea, la *identidad de género* es esa «vivencia interna e individual del género profundamente sentida por la persona, la cual puede o no corresponderse con el sexo asignado al nacer, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (...) y otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los gestos» (Turner et al., 2009).

La *orientación sexual*, que a menudo se confunde erróneamente con el género/identidad de género, implica la atracción emocional, sexual o afectiva que siente una persona hacia otros, sean del mismo sexo o género (homosexualidad), del sexo o género opuesto (heterosexualidad) o de más de un sexo o género (bisexualidad) (Aguilar García, 2014).

Dicho lo anterior, el término *trans* trata de cobijar una gran variedad de identidades de género: aquellas personas que desafían las normas de género a través de una forma de comportarse y

vestirse que se corresponde a su género sentido; otros que no se identifican con el binarismo tradicional de hombre/mujer (queer, género no binario, género fluido, etc.); y, los que quieren alinear su apariencia física o anatomía con su identidad de género mediante tratamiento hormonal o cirugía de reasignación de sexo (Walters et al. 2020). Como vemos, es un concepto que parte de una red de relaciones entre el sexo, la identidad de género y la orientación sexual que hacen que sea algo cambiante y con muchos matices (Chakraborti y Garland, 2015).

2.2. *Conceptualización del delito de odio*

La terminología «delito de odio» apunta a una categoría construida socialmente que nace de las muchas interpretaciones que han hecho académicos, operadores jurídicos y víctimas y que depende en gran medida del contexto social, cultural y político en el que se desarrolla (Hall, 2013, p. 4). Surge en Estados Unidos en el marco de la lucha contra la discriminación y el racismo, y se introduce en Europa a través de Reino Unido. Al ser un concepto complejo y contingente no encontramos una definición unívoca y universalmente aceptada de delito de odio, pero trataremos de presentar a continuación las propuestas académicas e institucionales más influyentes.

Para Gerstenfeld (2013) un delito de odio se define por la pertenencia de la víctima a un grupo social concreto³. Petrosino (2003) se concentra en las relaciones de poder desigual que existen entre la víctima, quien pertenece a una minoría (racial o étnica), y el perpetrador que es miembro del grupo mayoritario⁴. Por su parte, Perry (2001) plantea que el delito de odio se configura a partir de conductas violentas e intimidatorias contra grupos tradicionalmente marginalizados mediante las cuales se perpetúan las jerarquías sociales. Además, para la autora el delito de odio no tiene efectos únicamente en la esfera individual de la víctima, sino que pretende lanzar un mensaje de miedo y hostilidad al colectivo al cual esta pertenece; y por esa misma razón, las víctimas específicas son sujetos intercambiables.

Sin embargo, aunque estas definiciones académicas hayan puesto de manifiesto la complejidad del fenómeno se ha criticado que, por su heterogeneidad, poco aportan en la práctica para el legislador y los operadores jurídicos para responder a esta problemática (Hall, 2013). Surgen

³ Esta propuesta suscitaba la duda de qué características debían ser objeto de protección y qué características no.

⁴ La principal crítica que se hace a esta definición es que reduce los delitos de odio a las minorías étnicas y raciales, y no tiene en consideración otras minorías igualmente discriminadas (Chakraborti y Garland, 2015, p. 4).

así en el seno de organizaciones e instituciones internacionales otras definiciones con más valor práctico para la identificación, investigación y persecución de los delitos de odio. Una de ellas es la desarrollada por Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (en adelante, OSCE), que dice que un *hate crime* es: «toda infracción penal, incluidas las infracciones contra las personas y la propiedad, donde la víctima, el lugar o el objetivo se elijan por su real o percibida conexión, relación, afiliación, apoyo o pertenencia a un grupo cuyos miembros tengan una característica, real o supuesta, como la raza, el origen nacional o étnico, el idioma, el color de la piel, la religión, el sexo o género, la edad, una discapacidad, la orientación sexual u otros factores similares»⁵. De esta manera, estaremos ante un delito de odio cuando haya un ilícito penal y una motivación prejuiciosa⁶ en el autor. Esta es la definición utilizada por el Ministerio del Interior y la definición operacional de todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (en adelante, FFCCS).

Por otro lado, se ha planteado la existencia de dos modelos legislativos a la hora de castigar un delito de odio, y según el modelo escogido por el legislador la definición e implicaciones de aquel pueden variar. Un primer modelo sería el *animus model*, en que el autor comete el delito movido por un prejuicio hacia una determinada característica personal (protegida) de la víctima (por ejemplo, la identidad de género). En este caso, habrá que probar esta motivación, lo que no es tarea sencilla porque se trata de un sentimiento subjetivo; el otro modelo, el *discriminatory selection model*, se basa en que el delito es cometido contra una víctima que pertenece (o se la asocia) a un colectivo tradicionalmente discriminado, sin necesidad de una motivación concreta

⁵ Se ha empleado la traducción de Lorenzo Copello, 2019, p. 460. Partiendo de esta definición, la ODHIR (2022) distingue dos técnicas mediante las cuales se puede penalizar un delito de odio: creando un delito sustantivo que incorpore la motivación prejuiciosa, o una circunstancia agravante que se aplique a un delito común. En el caso del Código Penal español, se han utilizado ambas fórmulas.

Laurenzo Copello (2019, p. 461) sostiene que los delitos como categoría jurídica abarcan «por una parte, los delitos de expresión caracterizados como «discurso del odio» y, por otra, una variedad de agresiones contra las personas o la propiedad que tienen en común el hecho de estar motivadas por prejuicios hacia determinados colectivos». En este sentido, Landa Gorostiza (2018, p. 25) hace una distinción entre delitos de odio «con palabras» (*hate speech*: art. 510 CP) y delitos de odio «con actos» (*hate crime* en sentido restringido: la agravante del art. 22.4 CP). Por otro lado, Daunis Rodríguez (2021, p. 228) establece bajo los «delitos de odio» tres grupos diferenciados: por una parte, la agravante del art. 22.4 CP, la fórmula más usada. Por otra parte, el art. 510 CP, que recoge los delitos de odio en sentido estricto, ya que se menciona el término «odio» en el tipo penal. Por último, diversos preceptos en los que se castiga comportamientos discriminatorios concretos (arts. 170.1 CP, 314 CP, 512 CP y 515.4 CP). En el presente trabajo se utilizará el término «delitos de odio» en un sentido amplio que englobe todos estos tipos penales.

⁶ Con motivación prejuiciosa nos referimos a la motivación del autor del delito que se fundamenta, en todo o en parte, en un prejuicio. Según la OSCE (2005) un prejuicio se define como «una opinión o actitud prefigurada negativa hacia una o varias personas basada en su identificación real o supuesta con un grupo». (p. 21).

en el perpetrador (ODIHR, 2022). Según Díaz López (2020), nuestra legislación respondería a los dos modelos⁷.

2.3. Teorías explicativas

Para el estudio de la violencia contra personas trans, Hill (2003) propone un marco conceptual que gira en torno a los conceptos de transfobia, *genderism* y *gender bashing*. Bettcher (2007) define la transfobia como una reacción (irracional) negativa que puede ser de odio, aversión, rabia o indignación moral hacia las personas trans por su presentación y expresión de género. Es, por tanto, una respuesta psicológica social que tiene sus raíces en normas culturales (Walters et al., 2020).

Para entender estas reacciones que operan a nivel micro debemos partir del «generismo», un sistema de creencias que mantiene y promueve los prejuicios hacia quienes no se ajustan a los estereotipos de hombre o mujer (Hill y Willoughby, 2005). Según esto, las personas que no cumplen las expectativas de género («desviadas») son contrapuestas a las personas cisgénero⁸ («normales»), configurándose como un mecanismo de inclusión (de los segundos) y exclusión (de los primeros). Doan (2010) se refiere a ello como «tiranía del género», y explica como la vida privada y pública de las personas trans se subordina casi por completo a ella.

Ser (o parecer) trans supone una amenaza para el sistema de género, amenaza que puede ser tanto real como simbólica: la primera alude a un sentimiento originado por la «amenaza al poder político, estatus socioeconómico y bienestar físico o material del endogrupo» (Stephan et al., 2008); la segunda tiene que ver con una valoración negativa de las diferencias culturales (valores, creencias, prácticas...) de los grupos. En último término, todo esto puede desembocar en *gender bashing*. El *gender bashing* es la materialización en actos de violencia y hostilidad de los prejuicios contra las personas trans.

Por otro lado, cobra especial relevancia el concepto de interseccionalidad, acuñado en 1989 por Kimberlé Crenshaw. La interseccionalidad es entendida como la existencia de distintas formas de desigualdad (identidad de género, etnia, religión, orientación sexual, clase social...) que se interrelacionan y operan simultáneamente para producir situaciones únicas de discriminación y

⁷ Por ejemplo, la agravante del art. 22.4 CP seguiría el *animus model* (Díaz López, 2020, p. 41). En este sentido, el *Protocolo de Actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los Delitos de Odio* dice (edición revisada junio 2023) «(...) y los indicadores de polarización que permitan **acreditar la motivación discriminatoria de la conducta delictiva** para poder demostrar la concurrencia de dicha agravante». (p. 5).

⁸ Una persona cisgénero es aquella cuya identidad de género concuerda con su sexo biológico.

desventaja (Buzsáki et al., 2024). A partir de esto, tenemos que entender la violencia que sufren las personas trans como experiencias únicas, huyendo de visiones reduccionistas y estáticas de su realidad.

2.4. *Naturaleza y magnitud: Europa y Estados Unidos*

El fenómeno de los delitos de odio contra personas trans ha comenzado a ser objeto de estudio en tiempos relativamente recientes, y todavía es un tema infraestudiado. Además, en muchas ocasiones se le ha concedido un tratamiento unitario dentro del colectivo LGTB, por lo que se hace complicado analizar las especificidades de este tipo de victimización (Chakraborti y Garland, 2015, p. 66).

En el estudio de Walters y Paterson (2023) sobre experiencias de delitos de odio LGTBifóbicos se vio que las personas trans tenían más probabilidades de haber sido víctimas de un delito de odio que los otros participantes que no eran trans. Concretamente, un 29% había sufrido una agresión física en los 3 años previos al estudio, en comparación con el 12% que se halló para las personas LGB. En este sentido, Bettcher (2007) encontró datos en torno al 30% o más en caso de agresión física, y al 80% para el abuso verbal. En el estudio llevado a cabo por Turner et al. (2009) en el que participaron 2669 personas trans, se vio que estas últimas tenían mayor riesgo de ser victimizadas que las personas lesbianas o gais.

En la macroencuesta realizada por la FRA (2014) en la que participaron 6.579 personas trans de los 27 Estados miembros de la Unión Europea (y Reino Unido), se concluyó que uno de cada diez encuestados trans había sido víctima de una agresión física o sexual motivada por ser trans, y uno de cada cinco había sufrido acoso en un periodo de 12 meses anterior a la encuesta. Para ambos tipos de victimización, las mujeres trans eran las más proclives a manifestar que habían sido víctimas. En Turner et al. (2009) se observó algo similar. Esto tiene relación con lo que Serano (2007) ha denominado transmisoginia, es decir, la intersección de la transfobia y la misoginia que coloca a las mujeres trans en una situación de vulnerabilidad única que supone una amenaza para su seguridad personal. Así lo ilustra este fragmento del estudio cualitativo de Jauk (2013):

«Cuando camino por la calle ahora, sola, sin importar dónde esté, y veo un grupo de chicos, incluso si hay chicas con ellos, me pongo un poco tensa... Estoy lista para que me digan algo, insultándome, insultándome como mujer... y eso es completamente diferente a antes de que hiciera la transición. Antes, como que ni siquiera pensaba en eso (...) Y así, sí, todas las personas que me han insultado han sido hombres, sabes. Así que, eh, sería estúpido no darse cuenta de eso y no reconocer que los hombres son una amenaza para mí de una manera en la que no lo eran antes.»⁹

Por otro lado, el estudio de Williams y Tregidga (2013) revela que los delitos de odio contra las personas trans se caracterizan por ser repetidos en el tiempo: el 50% de los encuestados trans manifestó haber sufrido más de un episodio de victimización por odio cometido por el mismo perpetrador o grupo de perpetradores. Por ejemplo, una participante explica:

«El grupo comenzó a acercarse a mí una y otra vez, haciéndome las mismas preguntas, “¿eres hombre o mujer?”, y riendo y riendo. La multitud se hacía cada vez más grande y, en una ocasión, empezaron a venir y pelear. Debido a eso, los incidentes ocurrían con regularidad y, al final, tuve que sacrificar a mi perro porque estaba tan estresada que no podía sacarlo a pasear.»¹⁰

En este sentido, Walters et al. (2020) concluyeron que las personas trans que habían participado en la encuesta tenían más del doble de probabilidades de haber sido víctimas de más de tres episodios de abuso verbal en los 3 años previos, y 9 veces más de probabilidades de haberlo sido de tres o más agresiones físicas, en comparación con los encuestados LGB.

Por otro lado, varios estudios sugieren que el hecho de que la persona trans no consiga «pasar»¹¹ por una persona cisgénero incrementa el riesgo de sufrir abuso verbal y físico y su intensidad (Turner et al., 2009; Jauk, 2013; Chakraborti y Garland, 2015).

En Turner et al. (2009) se les preguntó a los encuestados trans su grado de confianza en cuanto a ser tratados de forma digna y respetuosa por parte de la policía, a lo que la mayoría respondió que era menos probable que confiaran en que recibirían un trato adecuado por ser trans. Por

⁹ Traducción propia del texto original en inglés.

¹⁰ Traducción propia del texto original en inglés.

¹¹ Se utiliza por el término anglosajón *passing* que se refiere «a si una persona trans es percibida o leída como trans por otras personas y por la sociedad en general» (Colliver, 2021, p. 171).

otro lado, la FRA (2014) concluyó que la mitad de personas trans encuestadas no denunciaban porque pensaba que la policía no haría nada, y uno de cada tres por miedo a recibir un trato hostil por parte de la policía. Otras razones frecuentes que se vieron para no denunciar fueron el miedo a las represalias y la vergüenza de la víctima por lo sucedido.

Perry y Dick (2014) señalan la ubicuidad de la violencia sufrida por las personas trans, lo que les dificulta en gran medida hallar lugares, públicos o incluso privados, donde puedan sentirse seguras. En muchas ocasiones, esto las precipita a una constante situación de «hipervigilancia» y aislamiento por la falta de confianza en los demás. En esta línea, Jauk (2013) encontró también que las personas trans de su estudio restringían sus salidas y alteraban su aspecto físico como estrategias de prevención de la victimización. Por ejemplo, en Williams y Tregidga (2013) el 44% de los participantes manifestó haber intentado ocultar su condición de trans/identidad de género para reducir el riesgo de victimización por odio.

Por último, el impacto de ser víctima de un delito de odio reviste mayor gravedad para las víctimas trans en comparación con otras. Así, las primeras tenían un riesgo 10 veces mayor de presentar pensamientos suicidas y/o intento de suicidio que las víctimas no trans (Williams y Tregidga, 2013).

3. CONTEXTO ESPAÑOL

En este apartado trataremos de ofrecer una panorámica de los delitos de odio en España, empezando por la regulación penal que hallamos de esta categoría de delitos; y, acabando con los problemas que conllevan estos en la práctica.

3.1. *Fundamento y regulación penal*

Con la penalización de los delitos de odio se pretende salvaguardar la diversidad sexual y de género de las personas, y con eso la igualdad y el derecho a no ser discriminado consagrado en el art. 14 de la Constitución Española (Daunis Rodríguez, 2021). Si bien en dicho artículo no se prevé expresamente la identidad de género como motivo de discriminación, ello no impide su consideración como tal en virtud de la cláusula abierta «cualquier otra condición o

circunstancia personal o social»¹² que contiene el precepto. A su vez, todo ello se encuentra ligado íntimamente con la idea de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad (art. 10 CE). Así, «para que concurra una infracción de odio será necesario, además, que la acción u omisión sólo pueda ser entendida desde el desprecio a la dignidad intrínseca que todo ser humano posee por el mero hecho de serlo» (CFGE, 2019¹³).

En el Código Penal español los delitos de odio no se hallan recogidos sistemáticamente bajo un mismo Título o Capítulo, ni tampoco existe una definición legal de lo que es un «delito de odio»; ni siquiera se hace mención expresa del término como tal.

Para responder a la problemática de los *hate crimes*, el legislador penal optó por emplear tanto una agravante de discriminación como unos tipos penales que incluyen el motivo discriminatorio como elemento definitorio del tipo. Por todo ello, se consideran delitos de odio en nuestro Código penal (Díaz López, 2020):

- a. Cualquier delito al que le sea de aplicación la circunstancia agravante del art. 22.4 CP.
- b. Torturas por razón de discriminación (art. 174.1 CP).
- c. Amenazas dirigidas a atemorizar un grupo étnico, cultural o religioso, o un colectivo social o profesional, o cualquier otro grupo de personas (artículo 170.1 CP).
- d. Delito de incitación al odio, la violencia o la discriminación (art. 510.1 CP) y difusión de injurias colectivas (art. 510.2 CP).
- e. Discriminación en el ámbito laboral (art. 314 CP)¹⁴.
- f. Denegación discriminatoria de servicios públicos (art. 511 CP).
- g. Denegación de prestaciones en el ámbito de la actividad profesional o empresarial (art. 512 CP).
- h. Delito de asociación ilícita para promover o incitar a la discriminación (art. 515.4).
- i. Los delitos contra la libertad de conciencia y los sentimientos religiosos (artículos 522 a 525 CP).
- j. Los delitos de genocidio y lesa humanidad (artículos 607 y 607 bis CP).

¹² En este sentido, *vid.* STC 176/2008, de 22 de diciembre, FJ 4.

¹³ Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal.

¹⁴ Güerri (2015, p. 5) clasifica los delitos contenidos en los arts. 314, 511 y 512 CP como delitos de discriminación.

Merece la pena detenerse en la evolución legislativa respecto a la inclusión, como característica protegida, de la identidad de género para analizar los problemas que ha suscitado. Siguiendo a Tapia Ballesteros (2023), con la *LO 5/2010, de 22 de junio, en materia de igualdad y no discriminación* se introduce por primera vez la identidad sexual en el catálogo de motivaciones discriminatorias del art. 22.4 CP. Antes, la protección penal del colectivo trans se incardinaba en la orientación sexual, interpretada extensivamente. Opina la autora que el uso del concepto «identidad sexual» por parte del legislador implicaba en ese momento que el ámbito de tutela se restringiese a las personas transexuales que se habían sometido a una cirugía de reasignación de sexo, sin quedar incluidas las personas transgénero. Además, la no modificación de los demás tipos penales generaba una situación en la que el colectivo trans quedaba protegido para unos delitos, y desprotegido para otros.

Fue con la *LO 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia* cuando se empezó a prever la «identidad sexual o de género» también en los otros delitos (menos en los del art. 510). Actualmente, la *Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI* ha equiparado la identidad sexual a la identidad de género, por lo que ya no suscita problemas interpretativos.

Teniendo en cuenta todo esto, es positivo que se haya introducido la identidad de género como motivo de discriminación autónomo, pero son incompresibles las incoherencias en las que ha incurrido el legislador a la hora de configurar la protección jurídico-penal del colectivo trans.

3.2. Situación de los delitos de odio contra personas trans

En España, son escasos los trabajos que se centren en analizar de forma específica el problema de los delitos de odio contra personas trans, sus necesidades, y el tratamiento que reciben por parte de las instituciones y el sistema penal. Encontramos algún estudio de organizaciones LGTBI que trata la victimización por odio sufrida por las personas trans, diferenciándola del resto del colectivo LGTB. Sin embargo, estos estudios son limitados.

De acuerdo con la encuesta LGTBI+ realizada por la Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Trans, Bisexuales, Intersexuales y más (FELGTBI+) (2023) se vio que las personas trans eran

las que sufrían en mayor medida acoso y agresiones físicas o sexuales, registrándose cifras que alcanzaban el 58% y 17%, respectivamente.

Respecto a la denuncia, los mayores porcentajes de no denuncia se concentraban en este colectivo (un 93,8% de los encuestados trans no denunció los hechos).

3.3. *Dificultades para su detección*

A. Carencias en las estadísticas oficiales

En el ámbito de los delitos de odio, España no recogía datos estadísticos de forma sistemática (ECRI, 2011¹⁵). En 2010 solo en Cataluña, gracias al protocolo específico de investigación de delitos de odio y discriminación del cuerpo de los Mossos d'Esquadra (el primero en España), se comenzaron a registrar y cuantificar los hechos delictivos cometidos con motivaciones de odio y discriminación¹⁶ (incluida la transfobia). Fue en 2011 cuando a nivel nacional se modificó el Sistema Estadístico de Criminalidad para permitir la recogida de este tipo de hechos (Aguilar García, 2014).

Por otro lado, el primer informe anual con datos sobre la evolución de los delitos de odio en el Estado español se publicó en 2013 desde el Ministerio del Interior, y el último del que disponemos es del año 2022. El primer problema que plantean estos informes es que no emplean una categoría independiente para la «identidad de género», sino que el número de hechos se ofrece juntamente con el de orientación sexual, lo que limita nuestro análisis individualizado. Por ello, es necesario que se le conceda a la identidad de género entidad propia –como la ley ya hace– a la hora de contabilizar y presentar los datos estadísticos, como otros países que lo contemplan desde hace años (*v. gr.*, Reino Unido y Suiza).

Otra limitación que presentan es que no consideran la victimización interseccional, por lo que podrían estar registrándose hechos teniendo en cuenta solo una de las motivaciones (Mas Grau *et al.*, 2023).

¹⁵ Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (2011). *Cuarto Informe sobre España sobre la situación del racismo y la xenofobia*. Consejo de Europa. <https://rm.coe.int/fourth-report-on-spain-spanish-translation-/16808b56c8>

¹⁶ Sin embargo, ya anteriormente en 2008 se había elaborado el Protocolo del Cuerpo de Mossos d'Esquadra sobre intervención policial en hechos delictivos motivados por la orientación sexual y la identidad de género de la víctima (*“Intervenció penal en fets delictius motivats per l'orientació afectivo sexual i la identitat de gènere de la víctima”*), en virtud del cual desde julio de ese año se ofrecían datos estadísticos sobre delitos de odio y discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género por primera vez en el Estado español.

La ECRI (2018) ha puesto de manifiesto la necesidad de mejorar el sistema de recogida de datos por parte de las Fiscalías, los Juzgados y Tribunales, pues todavía el registro y clasificación de los procedimientos y sentencias o autos de sobreseimiento se realiza de forma manual por deficiencias en el sistema informático (Memoria 2022 Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Cataluña, p. 204). Es muy importante en este caso disponer de información fidedigna que nos permita conocer la magnitud de la problemática en España para poder prevenirla y combatirla.

B. Infradenuncia

En el caso de los delitos de odio se ha constatado que muchas víctimas trans no denuncian los hechos a la policía y a las autoridades. Los motivos para no denunciar son diversos. Aguilar García (2014) apunta a la creencia en las víctimas de que la policía no tomará ninguna acción al respecto o la mayor desconfianza o miedo por una mala relación histórica del colectivo trans con la policía. Asimismo, muchas víctimas tienen miedo a posibles represalias por parte del autor del delito u otras personas contra ellos, su familia o los miembros de su comunidad. Otras razones que señala son la vergüenza que sienten algunas personas trans de ser víctimas de un delito de odio –sentimiento que se agrava en estos casos porque han sido atacadas por ser quienes son–, y el no saber en ocasiones cómo denunciar o a dónde acudir (pp. 362-364). Cobra especial relevancia el miedo a que se desvele la identidad de género de la persona, pues con la presentación de denuncia y un (posible) procedimiento penal las víctimas creen que se revelará su identidad de género, pudiendo tener esto consecuencias en el ámbito familiar, social o laboral (Turner et al., 2009). Por otro lado, muchas personas trans temen recibir un trato hostil y reacciones transfobas por parte de la policía y las autoridades (FRA¹⁷, 2014). En este sentido, es esencial que tanto las FFCCS como los Jueces y Fiscales reciban la formación e información adecuada para evitar la victimización secundaria.

C. Investigaciones policiales y judiciales deficientes

La acreditación de la motivación discriminatoria es necesaria para poder calificar unos hechos como delito de odio (sobre todo para apreciar la agravante del art. 22.4 CP). Por ello, es

¹⁷ FRA (2014). *Being trans in the European Union comparative analysis of EU LGBT survey data*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, (p. 61). https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra-2014-being-trans-eu-comparative-0_en.pdf

especialmente importante que se lleven a cabo investigaciones adecuadas, en las que se tomen declaraciones a las víctimas y testigos y se realicen actas de inspección ocular para recoger todo tipo de indicios. Se ha observado en la práctica deficiencias de algunos atestados policiales y declaraciones en sede judicial en las que no se tomaba en consideración la motivación del autor, por lo que los hechos no se identificaban como delitos de odio (Aguilar García, 2014). En el *Protocolo de actuación de las FFCCS para Delitos de Odio* (versión revisada 2023) se recogen una serie de indicadores de polarización¹⁸, entre ellos: 1) La descripción de la motivación del hecho ilícito a través de los indicios que se obtengan; 2) la percepción de la víctima de que hay una motivación prejuiciosa detrás del delito sufrido; 3) la pertenencia de la víctima a un colectivo o grupo minoritario; 4) las expresiones, comentarios, o cualquier otro comentario vejatorio que profiera el autor/es durante la comisión de los hechos; 5) los tatuajes, el vestuario o la estética del autor.

3.4. *El Servicio de Delitos de Odio y Discriminación de la Fiscalía de Barcelona*

En el año 2009 se creó el Servicio de Delitos de Odio y Discriminación de la Fiscalía Provincial de Barcelona, el primer servicio especializado en delitos de odio y discriminación en España impulsado por el Fiscal Miguel Ángel Aguilar, para responder de forma especializada y coordinada a la problemática de los delitos cometidos por el odio o la discriminación. Por los buenos resultados que ha tenido, este esquema de especialización se ha instaurado en todas las fiscalías de España (Aguilar García et al., 2015).

La creación de esta fiscalía especializada ha aportado grandísimas mejoras en la manera de abordar los delitos de odio, entre las cuales podemos destacar: 1) la recopilación de datos estadísticos; 2) el impulso de la formación de funcionarios y profesionales; 3) la uniformidad en los criterios y tratamiento de los casos por parte de las fiscalías; 4) el favorecimiento de la comunicación entre las instituciones y las organizaciones de la sociedad civil (Güerri, 2015).

Por otra parte, los Mossos d'Esquadra cuentan con una Oficina de Delitos de Odio y Discriminación desde la que se realizan labores de análisis de la problemática del odio y la discriminación en Cataluña, con la finalidad de ofrecer una respuesta mejorada en materia de

¹⁸ Los indicadores de polarización son «un conjunto de indicios que deben ser debidamente recopilados e incorporados al atestado policial, con el fin de dotar a fiscales y jueces de los suficientes indicios racionales de criminalidad, que permitan formular cargos de imputación y, en su caso, condenas» (*Protocolo de Actuación para las FFCCS para los Delitos de Odio* dice, versión revisada 2023, p. 16).

prevención, atención a las víctimas y detección de (numerosos) casos que no se denuncian. Asimismo, desde 2021 trabaja en coordinación con la Unidad Central de Investigación de Delitos de Odio y Discriminación, un grupo especializado en la investigación y persecución de este tipo de delitos, enmarcada dentro de la Comisaría General de Información (Mossos d'Esquadra, 2022).

4. ACTORES IMPLICADOS

Para realizar la presente investigación, se ha optado por emplear la técnica de la entrevista semi-estructurada, a partir de un guion de preguntas (véase *Anexo I*) que se ha ido adaptando al perfil de cada entrevistado. Se han llevado a cabo un total de 4 entrevistas a informantes que trabajan o tienen contacto directo con personas trans que han sufrido una victimización por odio. Cabe decir que la intención inicial era entrevistar a un representante de cada colectivo implicado en el proceso desde que se produce la victimización hasta que se llega a enjuiciar, pero no ha sido posible contactar con informantes de esta última instancia.

De esta forma, dada la heterogeneidad de los entrevistados podemos obtener una visión más o menos global de cómo se responde a los delitos de odio contra las personas trans en Cataluña. A continuación, se presentan las características de las personas entrevistadas:

Tabla 1. *Información de los entrevistados*

	ORGANIZACIÓN	OCUPACIÓN
E1	Oficina por la No Discriminación	Técnica
E2	Mossos d'Esquadra	Caporal
E3	Observatorio contra la LGTBIfobia	Abogado
E4	Área para la Igualdad de trato y no discriminación de personas LGTBI	Responsable

5. RESULTADOS

Del análisis de las entrevistas, han surgido siete temas que vamos a presentar a continuación. En primer lugar, la atención integral que recibe la persona trans después de la victimización, y el abordaje que se hace incorporando un enfoque interseccional. Después, el trabajo en red que

llevan a cabo todos los actores implicados. Y para finalizar, la infradenuncia existente en el ámbito de este tipo de delitos y la creciente procedimentalización de las actuaciones policiales.

5.1. Atención integral a la víctima

La persona trans que ha sido víctima de un delito de odio recibe una atención completa, en la que los profesionales intentan abordar todos los aspectos derivados de la victimización, como pueden ser: el asesoramiento jurídico para informar a la persona sobre la denuncia (si no la ha interpuesto), la posibilidad de un procedimiento penal y acompañamiento durante el mismo, y la personación como acusación particular; ayuda psicosocial en caso de afectación psicológica, y soporte emocional; la reinserción sociolaboral, etc. Esta asistencia se ofrece desde una amplia red de servicios de atención tanto públicos como de iniciativa social. La existencia de tantos recursos se valora positivamente porque facilita el acceso a la víctima y que se pueda adaptar a sus necesidades y limitaciones laborales, familiares, etc.:

«Se la dirigirá a diversos recursos gratuitos, y dependiendo del área geográfica, se la dirigirá a alguna entidad de su municipio o la más cercana a su domicilio o la que ella quiera en este aspecto, porque puede escoger entre la que mejor se adapte a sus necesidades... por el tema laboral, quizás le va mejor acudir a estas sesiones después del trabajo y trabaja en Barcelona, pero vive en Cornellà, por ejemplo.»
(E2)

Todos los servicios públicos y organizaciones LGTBI con las que se ha hablado ofrecen varios tipos de atención, pero esto dependerá en gran medida de los recursos de los que dispongan:

«En este caso, nosotros lo que hacemos es orientar a la víctima con los recursos actuales... darle primero el soporte que necesita a nivel psicosocial, con las compañeras psicólogas, que hacen unas sesiones, en las que se hace un acompañamiento al hecho concreto que ha sucedido. Paralelamente, le damos también atención jurídica.» (E1)

«Bien, tenemos varios servicios de atención a personas que han sido víctimas de incidentes LGTBIfóbicos... tenemos un servicio de atención tanto jurídica como psicosocial. Yo formo parte del servicio jurídico del Observatorio, donde damos un primer asesoramiento a personas que han sufrido sobre si pueden denunciar, si no, informarlas sobre cómo poner la denuncia...» (E3)

En todo caso, la intervención se orienta al bienestar y acompañamiento de la persona durante el proceso, haya o no interpuesto una denuncia. Con todo, se intenta incentivar a la víctima para que denuncie, pero siempre respetando su voluntad. Por otro lado, la práctica profesional parece que se aparta de la visión paternalista de consideración de la víctima como alguien débil al que hay que proteger; al contrario, se actúa según sus necesidades y su voluntad, y es considerada un agente activo en su propia recuperación. Así lo manifiesta una entrevistada que trabaja en un servicio de atención a la víctima:

«de alguna manera lo que hacemos es contener y sostener a la persona para que tenga los propios recursos para poder enfrentarse a estas situaciones.» (E1)

En este sentido, es importante que los profesionales superen la creencia de que después de una victimización todas las víctimas experimentan consecuencias psicológicas adversas, el llamado sesgo del trauma (Hill, 2011), y basen la intervención en las necesidades reales de la persona trans. Asimismo, que una persona trans no presente afectación psicológica no significa que el hecho sufrido sea de menor importancia y gravedad.

5.2. Abordaje desde un enfoque interseccional y transformador

La mayoría de entrevistados cree que es necesario, a la hora de tratar con las víctimas, valorar todo el contexto de la persona con el fin de detectar posibles aspectos de intersección que la coloquen en situaciones únicas de vulnerabilidad (*v. gr.*, una mujer trans y migrante). De esta forma, entendiendo la complejidad de la experiencia de victimización y la afectación que supone para la vida de la persona trans podrá el profesional comprenderla y ayudarla mejor; y así lo intentan incorporar en sus prácticas diarias:

«Y eso, poco a poco ayuda a cuidar esta especificidad, estas situaciones caso por caso, dependiendo de las vivencias previas, de dónde vienen, si ha habido un proceso migratorio... Es decir, tenemos que analizar como todos estos ejes para poder ver en qué situación se encuentra la persona y poder acompañarla con los recursos actuales.» (E1)

Por otro lado, es esencial como profesional romper con los estereotipos e ideas preconcebidas que se puedan tener sobre las personas trans. La identidad de una persona trans no debe quedar

reducida a ser víctima de un delito de odio, sino que hay que visualizarla en todo su contexto, con sus vivencias y procesos. De este modo, no se estigmatiza a la persona trans:

«cada persona trans, como cada persona cis, es única e intransferible (...), las vivencias de cada persona trans son totalmente diferentes. Por tanto, yo creo que esto es importante resaltarlo, cuando hablamos de personas trans no estamos hablando de personas, dijéramos, que tienen un denominador común, en todo caso, sería su proceso de tránsito, ¿no? (...). Yo creo que es interesante poder poner esa mirada también, porque, si no, lo que estamos haciendo es estigmatizar a las personas trans, ¿no? Por ser trans me pasará esto... y no.» (E4)

5.3. Trabajo en red

Como se ha dicho antes, son diversas las vías de entrada de los incidentes de odio en el sistema: servicios públicos de atención a la víctima de ámbito local y autonómico, organizaciones del tercer sector, policía, juzgados y fiscalía. Muchas personas trans acuden a las organizaciones LGTBI u otros servicios para contar su experiencia de victimización; en ese caso, siempre que la persona quiera y lo necesite se la acompaña a interponer la denuncia.

La mayoría de los entrevistados destaca la buena comunicación y coordinación que existe entre los distintos servicios públicos, organizaciones e instituciones para proporcionar una respuesta adecuada a la víctima trans:

«Nosotros trabajamos en coordinación interadministrativa, esto es muy importante, por tanto, a cualquier persona que entra en cualquiera de nuestros servicios la atendemos y la acompañamos a poner una denuncia (...), y cada uno de estos servicios de atención tiene un policía de referencia y se coordina con las entidades LGTBI del territorio para dar cobertura, para atender las necesidades de la persona...» (E4)

Asimismo, a través de acuerdos y planes de trabajo se establecen redes de colaboración con el fin de intercambiar datos e información, proveer formación a los profesionales y realizar trabajo conjunto en materia de sensibilización, concienciación y abordaje de las situaciones de odio LGTBIfóbico:

«Es decir, son 26 entidades que regularmente nos reunimos para hablar sobre cómo se registran los casos, cómo vienen las situaciones, cómo se abordan, qué problemáticas hay...» (E1)

Pero, cabe destacar que se dan diferentes grados de colaboración, dependiendo del servicio u organización de que se trate (sobre todo entre organizaciones LGTBI y fiscalía y policía, que es más informal). Es, sin duda, un aspecto que hay que potenciar porque muchas personas trans acuden antes a este tipo de organizaciones que a instancias policiales o judiciales.

Esta colaboración entre los distintos actores es muy útil para la detección temprana y rápida de situaciones de odio, y para mitigar las insuficiencias que pueda haber en la oferta de servicios de atención a la víctima:

«en el momento en que nos llega una situación de este tipo, informamos al resto de agentes y, generalmente, quien recibe esta situación lidera el acompañamiento, pero comparte, por si hay algún servicio... nosotros, por ejemplo, disponemos de mediación, o actualmente no disponemos de equipo jurídico... pues ahora todo lo que sea atención jurídica la trasladamos al observatorio y al centro, quien puede asumir esto temporalmente y, de alguna manera, vamos compartiendo el acompañamiento y el soporte a la víctima.» (E1)

Pero de nada sirve si las víctimas no conocen la existencia de estos recursos, por lo que recae en las instituciones la labor de difusión para que las personas trans sepan cómo, cuándo y dónde acudir.

5.4. Formación en delitos de odio

En el ámbito de los delitos de odio se ha destacado la poca formación de los operadores jurídicos y FFCCS (Aguilar García, 2014). Respecto a esto, se explica que se han impulsado grandes mejoras en materia de formación. En el caso de los cuerpos policiales en Cataluña la formación en delitos de odio y discriminación es obligatoria, y se incorpora ya desde la etapa inicial de preparación de los aspirantes a policía y, también, en los cursos de promoción y especialización de policías que llevan más tiempo en el cuerpo.

La formación se plantea tanto desde la perspectiva de la defensa de los derechos fundamentales (conocimiento sobre los derechos de las personas trans y la legislación de odio y discriminación, identificación y acreditación de la motivación discriminatoria, etc.), como de la prevención de la victimización secundaria. El policía entrevistado explica buenas prácticas que se llevan a cabo para evitar esta clase de victimización en el momento de tratar con las víctimas:

«el eje principal desde el que nosotros lo abordamos, quiero decir, que a veces puede parecer una tontería pero que es importante, es incorporar el sustantivo “persona”. Usted es una persona trans, entonces con ese sustantivo de persona aseguramos un trato correcto hacia la persona trans en concreto. Y además guiamos al mosso o mossa que trata con esta persona, para que se sienta respetada, y bien tratada (...).» (E2)

Respecto a los operadores jurídicos, los entrevistados valoran positivamente la existencia de una Fiscalía especializada, con fiscales formados específicamente y sensibilizados para tratar con este tipo de delitos también en materia LGTBI. Por otro lado, un profesional habla de la incorporación reciente de talleres de formación sobre temáticas LGTBI y delitos de odio en la formación obligatoria que reciben los aspirantes a jueces. Sin embargo, hay todavía muchos jueces que no tienen la capacitación y sensibilización suficiente para comprender la realidad de las personas trans ni los delitos de odio que estas sufren, lo que, a su vez, puede derivar en victimización secundaria.

«Se empezó a implementar hace escasos dos o tres años, por tanto la gran mayoría de jueces en activo no ha recibido esta formación... así que les cuesta entender muchas veces realidades LGTBI, especialmente realidades de personas trans, porque al final (...) la realidad de las personas trans es tan específica que muchas veces no... Les falta esta comprensión, entonces es difícil que puedan tratar adecuadamente los casos.» (E3)

La formación se reputa como un elemento esencial para responder adecuadamente al problema, y el trato dispensado por los actores que intervienen tiene que ser consciente, respetuoso y empático porque condicionará en gran medida la percepción que las personas trans tengan del sistema penal y policial y su disposición a denunciar.

«Independientemente de cómo se pueda resolver a nivel judicial, todo lo que la persona se va a llevar durante el proceso, es lo que le va a dar la experiencia de confiar o no confiar.» (E1)

5.5. Infradenuncia

Los entrevistados destacan que hay cada vez más personas trans que deciden denunciar las situaciones de transfobia que sufren. A ello han contribuido los esfuerzos en conjunto de los servicios de atención, las organizaciones y la policía por visibilizar la intolerancia a la que muchas personas trans se enfrentan, sensibilizar y concienciar a la comunidad y al resto de profesionales en particular. Sin embargo, se advierte todavía de una elevada cifra negra, es decir, de casos que suceden pero que no llegan a ser conocidos por el sistema y que quedan invisibilizados e impunes. Son diversas las razones por las que una persona trans no quiera denunciar: la naturalización de la experiencia sufrida y normalización del trato transfóbico, que llevan a minimizar la entidad del hecho; las interacciones negativas en el pasado con la policía; la desconfianza en el sistema penal; la situación administrativa irregular...

Uno de los entrevistados explica la importancia que tiene la denuncia, sobre todo para poder cuantificar los delitos de odio y saber, por tanto, cuántos recursos destinar, y destaca los esfuerzos que se están llevando a cabo para incentivar la denuncia entre las víctimas trans:

«pensamos que lo que no se denuncia no existe y por eso lo ponemos en valor y hablamos con nuestras patrullas y cuando nos relacionamos con las entidades, les explicamos el valor que tiene la denuncia y que es muy importante interponerla porque si no realiza este esfuerzo, estos hechos pueden quedar impunes y pueden sufrir situaciones de transfobia muchas más personas.» (E2)

Y este cambio de percepción respecto de la denuncia, opinan los entrevistados, surge de la relación de confianza que se establece entre la policía, los profesionales con las personas trans, relación en la cual tienen que sentirse escuchadas, no juzgadas y acompañadas. Solo así la víctima tomara la decisión de denunciar:

«se trata de ofrecerle soporte, que esté acompañada, que se sienta segura para poder poner una denuncia, y crear este espacio seguro en una situación muy hostil. Entonces, yo creo que eso es muy importante, el tiempo de escucha y el tiempo que necesite la víctima para poner valor a la situación.» (E1)

5.6. Procedimentalización de las actuaciones policiales

Uno de los elementos más importantes en la investigación de un delito de odio es la acreditación de la motivación discriminatoria del autor. Para ello es indispensable que la policía confeccione

atestados policiales adecuados y completos que ayuden a probar esa motivación prejuiciosa que subyace al acto, con vistas a facilitar la viabilidad de un procedimiento penal.

«Sobre todo demostrar y plasmar en el atestado policial todos aquellos indicadores que ayuden a indicar que aquella situación está motivada por algo más que una simple lesión, porque son dos personas que se han encontrado y han tenido un desencuentro... sino que motivar o plasmar elementos que ayuden a justificar la agravante discriminatoria.» (E2)

Para probar la existencia de dicha motivación discriminatoria se emplea una amplia variedad de indicadores, los cuales tienen que ser recogidos de forma detallada y completa por la policía en el atestado policial. Podemos señalar, por ejemplo: la fecha en la que sucedieron los hechos, la vestimenta y tatuajes que lleve el autor del delito, los comentarios proferidos antes, durante y después de la comisión del acto, etc.

«A veces es el mismo agresor que dice “pues sí, sí, le pegué porque las personas trans no merecen estar en este mundo”, o a veces nos encontramos que mientras le agredía le decía “transformer de mierda”, quiero decir... son los insultos que nosotros leemos a diario. Entonces, si le dice esto, las patrullas deben ponerlo con negrita, con mayúsculas, en el cuerpo del atestado, para que ayude.» (E2)

«Si pasa en el metro el 28 de junio, que es el Día del Orgullo LGTBI, y hay varias agresiones de este tipo, pues también el instructor de ese atestado debe señalar que ese día en concreto se celebra alguna fiesta del ámbito LGTBI.» (E2)

Por otro lado, la manera de elaborar los atestados en este ámbito ha sido objeto de mejora con el fin de superar las deficiencias que se habían detectado en el pasado, y conseguir uniformidad en las actuaciones. Actualmente, se dispone de un modelo informático de atestado policial que ya incorpora los indicadores mencionados, y el policía debe marcar en cada caso si se da o no el indicador en cuestión y acompañarlo de los hechos concretos. De esta manera, se consigue reducir las diferencias cualitativas entre atestados y agilizar y asegurar (por lo menos en parte) que se elabora correctamente, y se cumplen todos los procedimientos; en último término, se trata de tener un «buen atestado» para poder canalizar el hecho a través de la vía del delito de odio.

«antes de todo esto debía, dijéramos, el mosso o la mossa debía consultar el manual... se imprimía la parte ésta de los indicadores para reflejarlos en el cuerpo

del atestado (...) ahora dentro de la comparecencia que te tomaría ya están integrados todos estos indicadores (...) hay doce indicadores, y se menciona uno por uno con un “check” informático que a veces es de “sí o no”, entonces ya se integra la frase hecha dentro del cuerpo del atestado y eso nos ayudará, y mucho, a poder reflejar el odio y la discriminación para que después, en el día del juicio oral, quede plasmado exactamente y el fiscal tenga ese atestado de calidad que le permita hacer esto (...) existe además una especie de nota de atestado que es un cuadro resumen que le dirá al mosso o mossa que coja esta denuncia “debes enviar una copia al fiscal provincial”(…), “tienes que enviar o hacer una diligencia valorando el riesgo”... hacer toda una serie de diligencias para elaborar un atestado como lo querría en el mejor de los casos el fiscal, el abogado de la víctima, etcétera.» (E2)

6. CONCLUSIONES

Como se ha podido observar a lo largo del trabajo, en nuestro país los delitos de odio contra personas trans constituyen una problemática de especial relevancia, tanto por el número de personas a las que afectan como por su intensidad (FELGTBI+, 2023). Frente a esto, con la presente investigación pretendíamos conocer la respuesta que por parte de las instituciones se ofrece a este tipo de delitos, a través de las experiencias de distintos expertos que interaccionan con víctimas trans en distintas instancias.

En primer lugar, hemos visto que la persona trans que ha sufrido una victimización puede acudir a una amplia red de recursos, tanto públicos como de iniciativa social, desde la que se le brinda una atención integral. Estos servicios de atención a la víctima abarcan desde el asesoramiento jurídico, pasando por el apoyo psicosocial y soporte emocional, hasta las medidas encaminadas a la reinserción sociolaboral de la persona trans. Esto es especialmente importante teniendo en cuenta el mayor impacto psicológico que tienen este tipo de delitos en la víctima (Williams y Tregidga, 2013). Además, el trabajo coordinado y la comunicación entre los distintos servicios, organizaciones LGTBI e instituciones implicadas se destaca como algo muy positivo, ya que favorece a la persona trans el acceso a los recursos disponibles, así como la detección rápida de situaciones de transfobia.

Sin embargo, aun cuando los entrevistados han apuntado a una mayor disposición por parte de las personas trans a denunciar, existe todavía una gran cifra negra de situaciones que quedan invisibilizadas e impunes. Los motivos para no denunciar son diversos e incluyen, entre otros,

la naturalización del trato transfobo, vivencias negativas previas con la policía y desconfianza en el sistema penal, etc. (como concluyen otros estudios, FRA, 2014; Turner et al., 2009; Aguilar García, 2014). En este sentido, se revela como necesario para incentivar la denuncia el trabajo conjunto de todos los actores implicados para sensibilizar y concienciar sobre esta problemática; y también, la creación de relaciones de confianza y proximidad entre víctimas y profesionales/policía y un trato empático y respetuoso por parte de estos.

Respecto a la formación, en los cuerpos policiales está muy presente, y de hecho, es obligatoria desde las etapas iniciales de preparación de los policías. La formación se plantea tanto desde la defensa de los derechos fundamentales como de la prevención de la victimización secundaria, aspecto que contribuiría a reforzar la confianza de las víctimas en la policía. Asimismo, existen fiscales especializados en materia de delitos de odio, aspecto que se considera muy valioso por todos los profesionales implicados.

Es imprescindible que se establezcan programas formativos obligatorios en el ámbito de los delitos de odio por transfobia, y que se refuercen los ya existentes para todos los actores: jueces, fiscales, policía, profesionales de atención a la víctima, servicios de la salud, etc. Pero, por sí sola la formación no es suficiente, sino que tiene que ir acompañada de un cambio de valores hacia cómo vemos a las personas trans, y entendemos la diversidad afectivo-sexual y de género.

La incorporación de un enfoque interseccional debe ser tenida en cuenta para abordar de forma adecuada los delitos de odio, y la atención que se ofrece a las víctimas, y así hemos visto que los profesionales lo intentan incorporar en sus prácticas.

Por último, la acreditación de la motivación discriminatoria del delito es crucial para garantizar la viabilidad de un procedimiento penal. Aguilar García (2014) sugiere la existencia de varios problemas a la hora de elaborar los atestados policiales por no identificar correctamente los casos como delito de odio. En nuestro caso, se observa una creciente procedimentalización de estas actuaciones en la medida que los mismos atestados policiales incorporan indicadores y directrices que guían a los policías en los pasos a seguir. De esta manera, se busca conseguir un atestado policial «de calidad», que ayudará a probar la motivación discriminatoria.

Finalmente, es importante subrayar las limitaciones que presenta la investigación. La primera es respecto al tamaño de la muestra –si bien esto tiene que ver con que se ha usado el método cualitativo, que no busca representatividad estadística (Herzog, 2016) – que impide generalizar

los resultados al resto del contexto español. En segundo lugar, la imposibilidad de conocer las experiencias y puntos de vista de jueces y fiscales supone un vacío en nuestra comprensión de la respuesta a los delitos de odio contra personas trans. En la medida que son agentes del sistema de justicia penal y sobre ellos recae la apreciación final del delito, es relevante analizar el tratamiento que dan a los hechos y a las víctimas trans, especialmente en relación con la victimización secundaria. Sabemos que esto tendrá impacto en cómo las víctimas perciben y cuánto confían en el sistema penal. Por último, todas las organizaciones entrevistadas se concentran en un área urbana, por lo que se tendría que ver qué sucede en los municipios más pequeños, en los que el contexto de la victimización, las características de la atención y la disponibilidad de recursos podrían ser diferentes.

Es importante decir que pese a que la investigación se ha centrado solamente en los hechos que son constitutivos de delito, las personas trans enfrentan en muchas esferas de su vida cotidiana otras formas de violencia, discriminación, prejuicios que, aun cuando no tengan trascendencia penal, no son sino manifestaciones de la transfobia presente en nuestra sociedad. Por ello, es necesario que por parte del mundo académico se les conceda más atención a las experiencias de las personas trans, sus necesidades y la manera en la que se responde a los delitos de odio (y otros ámbitos), con el fin de comprender mejor el fenómeno. Solo así podremos combatirlo, pues nadie debería sufrir por ser quien es.

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AGUILAR GARCÍA, M. A. (2014). Investigación y persecución de delitos de odio y discriminación en los supuestos de homofobia y la transfobia. En D. Santana Vega/ V. Cuesta López (Dir.), *Estado de Derecho y discriminación por razón de género, orientación e identidad sexual* (pp. 351-382). Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi.
- AGUILAR GARCÍA, M. A., GÓMEZ MARTÍN, V., MARQUINA BERTRÁN, M., DE ROSA, M., y TAMARIT, J. M. (2015). *Manual práctico para la investigación y enjuiciamiento de delitos de odio y discriminación*. Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada. <https://www.tandis.odihr.pl/bitstream/20.500.12389/22281/1/08617spa.pdf>
- BETTCHER, T. M. (2007). Evil deceivers and make-believers: On transphobic violence and the politics of illusion. *Hypatia*, 22(3), pp. 43–65. <https://doi.org/10.1111/j.1527-2001.2007.tb01090.x>
- BUZSÁKI, R., DOMBOS, T., POLGÁRI, E., y SIPOS, A. (2024). *Victim-Centered and Intersectional Approaches in the Response to Hate Crimes* (Counter-Hate EU). Háttér Society. https://www.udg.edu/ca/Portals/72/OContent_Docs/counterhate-ENG-INTERAKTIV.pdf
- CHAKRABORTI, N. (2009). Crimes against the “other”: Conceptual, operational, and empirical challenges for hate studies. *Journal of hate studies*, 8, pp. 9-28.
- CHAKRABORTI, N., y GARLAND, J. (2015). *Hate crime: Impact, causes and responses* (2ª ed.). Londres: Sage.
- COLLIVER, B. (2021). *Re-imagining Hate Crime: Transphobia, Visibility and Victimisation* (Palgrave Hate Studies). Londres: Palgrave Macmillan. <https://doi.org/10.1007/978-3-030-65714-7>
- COLL-PLANAS, G., BUSTAMANTE, G., y MISSÉ, M. (2009). Transitant per les fronteres del gènere. Estratègies, trajectòries i aportacions de joves trans, lesbianes i gais. *Colecció Estudis*, 25.
- DAUNIS RODRÍGUEZ, A. (2021). La confusión de los delitos de odio. En J. Del-Carpio-Delgado/ M. Holgado González (Dir.), A. De Pablo Serrano (Coord.), *Delitos de opinión y libertad de expresión: Un análisis interdisciplinar. Cuestiones de la parte general de los delitos de opinión* (pp. 223-249). Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi.
- DÍAZ LÓPEZ, J. A. (2020). *Informe de delimitación conceptual en materia de delitos de odio*. Secretaría de Estado de Migraciones, Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia. https://www.inclusion.gob.es/oberaxe/ficheros/documentos/Informe_Delitos_Odio_Final.pdf

- DOAN, P. (2010). The tyranny of gendered spaces—reflections from beyond the gender dichotomy. *Gender, Place & Culture*, 17(5), pp. 635-654. <https://doi.org/10.1080/0966369X.2010.503121>
- ESPEJO, B., CUENCA, P., y TARRÉS, J. (2020). Articulations and controversies in sex-work trans-activism. *Critical Social Policy*, 40(2), pp. 279-297. <https://doi.org/10.1177/0261018319897042>
- FRA (2014). *Being trans in the European Union comparative analysis of EU LGBT survey data*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea. https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra-2014-being-trans-eu-comparative-0_en.pdf
- FRA (2024). *Lgbtqi equality at a crossroads. Progress and challenges*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea. https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/fra-2024-lgbtqi-equality_en.pdf
- GERSTENFELD, P. (2013). *Hate Crimes: Causes, Controls, and Controversies*. Londres: Sage
- GIL D'AVOLIO, W., PAREDERO, I., y RODRÍGUEZ-MANZANEQUE, M. (2023). *Estado del odio: Estado LGTBI+ 2023* (Encuesta española personas LGTBI+). FELGTBI+. https://felgtbi.org/wp-content/uploads/2023/12/Informe_DDOO23_felgtbi.pdf
- GÜERRI FERRÁNDEZ, C. (2015). La especialización de la fiscalía en materia de delitos de odio y discriminación. *InDret*, 1, pp. 1-33.
- HALL, N. (2013). *Hate crime* (2ª ed.). Londres: Routledge.
- HILL, D. (2003). Genderism, Transphobia, and Gender Bashing: A Framework for Interpreting Anti-Transgender Violence. En B. Wallace/ R. Carter (Eds.), *Understanding and Dealing with Violence: A Multicultural Approach* (pp.113-136). California: Sage.
- HILL, D., y WILLOUGHBY, B. (2005). The Development and Validation of the Genderism and Transphobia Scale. *Sex Roles*, 53, pp. 531–544. <https://doi.org/10.1007/s11199-005-7140-x>
- HILL, J.K. (2011). *Victimization, resilience and meanings-makers: Moving forward in strength*. *Victims of Crime Research Digest*, 2. Departamento de Justicia Canadá.
- JAUK, D. (2013). Gender violence revisited: Lessons from violent victimization of transgender identified individuals. *Sexualities*, 16(7), pp. 807–825. <https://doi.org/10.1177/1363460713497215>
- LANDA, J. M. (2018). *Los delitos de odio*. Valencia: Tirant lo Blanch.

- LAURENZO, P. (2019). La manipulación de los delitos de odio. En G. Portilla y F. Velásquez (Dirs.), *Un juez para la democracia. Libro Homenaje a Perfecto Andrés Ibáñez* (pp. 451-466). Madrid: Dykinson.
- MAS GRAU, J., LANGARITA, J. A., y ALBERTÍN, P. (2023). Spain. En J. A. Langarita (Coord.), *The crucial role of intersectional and victim-centred approaches to confronting bias-motivated violence* (Counter-Hate EU) (pp. 138-169). Universidad de Girona. https://www.udg.edu/ca/Portals/72/OContent_Docs/Counter-Hate_National_Reports_FINAL.pdf
- MOSSOS D'ESQUADRA (2022, 2 de marzo). *Els delictes d'odi i discriminació denunciats a Catalunya durant el 2021 puguen un 26% respecte l'any anterior i un 11,5% de les víctimes són menors d'edat* [Comunicado de prensa]. <https://govern.cat/gov/notes-premsa/418847/delictes-odi-discriminacio-denunciats-catalunya-durant-2021-pugen-26-percent-respecte-any-anterior-115-percent-victimes-son-menors-edat>
- NAMASTE, V. (2006). Genderbashing. Sexuality, Gender and the Regulation of Public Space. En S. Stryker y S. Whittle (Eds.), *The Transgender Studies Reader* (pp. 584-600). Nueva York: Routledge.
- ODIHR (2022). *Hate Crime Laws: A Practical Guide*. Varsovia: OSCE. <https://www.osce.org/files/f/documents/1/4/523940.pdf>
- OSCE (2005). *La lucha contra los delitos de odio en Europa* (Materiales didácticos n.º 5). Movimiento contra la Intolerancia.
- PERRY, B. (2001). *In the Name of Hate: Understanding Hate Crimes*. Nueva York: Routledge.
- PERRY, B., y DYCK, D. R. (2014). "I don't know where it is safe": Trans women's experiences of violence. *Critical Criminology*, 22(1), pp. 49-63.
- PETROSINO, C. (2003). Connecting the past to the future: Hate crime in America. En B. Perry (Ed.), *Hate and Bias Crime: A Reader* (pp. 9-26). Routledge.
- STEPHAN, W., RENFRO, L., y DAVIS, M. D. (2008). The role of threat in intergroup relations. En U. Wagner, L. Tropp, G. Finchilescu, y C. Tredoux (Eds.), *Improving intergroup relations: Building on the legacy of Thomas F. Pettigrew* (pp. 55-72). Blackwell Publishing. <https://doi.org/10.1002/9781444303117.ch5>
- TAPIA BALLESTEROS, P. (2023). La protección de la igualdad y la no discriminación en el Código Penal. Errores y aciertos de las últimas reformas. *IgualdadES*, (9), pp. 143-173. <https://doi.org/10.18042/cepc/IgdES.9.05>

TURNER, L., WHITTLE, S., y COMBS, R. (2009). *Transphobic hate crime in the European Union*. Londres: Press for Change.

WALTERS, M., PATERSON, J., BROWN, R., y MCDONNELL, L. (2020). Hate Crimes Against Trans People: Assessing Emotions, Behaviors, and Attitudes Toward Criminal Justice Agencies. *Journal of Interpersonal Violence*, 35(21-22), pp. 4583-4613.

WALTERS, M., y PATERSON, J. (2023). *Transphobic hate crime and perceptions of the criminal justice system*. Universidad de Sussex.
<https://hdl.handle.net/10779/uos.23429036.v1>

WILLIAMS, M., y TREGIDGA, J. (2013). *All Wales Hate Crime Research Project*. Race Equality First y Universidad de Cardiff.
<https://orca.cardiff.ac.uk/id/eprint/60690/13/Time%20for%20Justice-All%20Wales%20Hate%20Crime%20Project.pdf>

8. ANEXO 1

Guion de la entrevista

1. DELITOS DE ODIOS CONTRA EL COLECTIVO TRANS

- ¿Cómo valora la normativa penal sobre delitos de odio (contra personas trans) que hay en España? ¿Es suficiente?

2. INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN

- Cuando tiene conocimiento de un caso de delito de odio contra una persona trans, ¿qué procedimiento/mecanismos se activan? ¿Existen protocolos específicos de actuación?
- Si no hay protocolos específicos ¿considera que debería haberlos?
- ¿Hay una respuesta institucional coordinada ante estos casos? ¿Colaboran con entidades y asociaciones privadas? Si no es así, ¿a qué se debe esta falta de colaboración?
- ¿Qué dificultades encuentra durante la investigación y enjuiciamiento de un caso de este tipo?
- ¿Qué elementos específicos deben tenerse en cuenta a la hora de investigar y perseguir este tipo de delitos? ¿Y a la hora de tratar con víctimas trans?

3. DENUNCIA

- ¿Cree que las víctimas trans denuncian los delitos de odio a la policía? ¿Y otros servicios públicos de atención, entidades privadas, ONGs?
- Si su respuesta anterior es no, ¿a qué cree que se debe?

4. FORMACIÓN DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA Y OTROS

- ¿Considera que la policía, los Fiscales y Jueces están formados específicamente para tratar con delitos de odio contra el colectivo trans?
- ¿Considera que la formación de todos los actores que intervienen es esencial a la hora de lidiar con este tipo de delitos?
- ¿Cómo cree que se podrían mejorar las intervenciones y servicios para responder a esta problemática? ¿Y para proporcionar un entorno más seguro a las víctimas trans?
- ¿Hay algo que no hayamos cubierto que le gustaría agregar?